



6

EXAMEN

DEL

RECURSO DE CASACION

EN ESPAÑA.

EXAMEN

DEL

RECURSO DE CASACION EN ESPAÑA.

MEMORIA ESCRITA

POR

D. JOSÉ DE CASTRO Y OROZCO,

Marqués de Gerona, Presidente que ha sido de la Sala primera
del Tribunal Supremo de Justicia, Consejero de Estado
y Senador del Reino.

Publicada en la entrega de la
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
correspondiente al mes de noviembre de 1858.



Madrid.

IMPRENTA DE LA Revista de Legislacion, Á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, número 20.

—
1858.

Con el título de *Exámen de los recursos de casacion en España* ha escrito el Sr. Marqués de Gerona un concienzudo é importante folleto, digno de ser estudiado y meditado por cuantos se interesen en la reforma de nuestras leyes procesales. Notorias son la capacidad del autor, la profundidad de sus estudios y la esperiencia que ha adquirido en la materia por haber estado al frente de la Sala única llamada á fallar los recursos de casacion que se interponen ante el Tribunal Supremo de Justicia, alegándose que las sentencias son contrarias á la ley ó á doctrina admitida como jurisprudencia. La obra corresponde á la justa nombradía del que la ha escrito.

Digno es de elogio el ilustre magistrado que despues de haber ejercido tan altas funciones, al dejar su silla presidencial ofrece al pais el fruto de sus observaciones y señala con dignidad y con moderacion el camino de la reforma, te-

niendo en cuenta y aunando en cuanto cabe las teorías mas depuradas, con lo que le ha enseñado la práctica. Notable ejemplo digno de ser imitado por nuestros magistrados. Si algunos así lo hicieran, mucho ganarian en prestigio nuestros tribunales, al paso que se enriqueceria nuestra literatura jurídica con estudios de varones esclarecidos, aleccionados en la escuela de la aplicacion diaria de las leyes. De este modo, con nuevos trabajos originales, llevaríamos nuestra piedra á la grande obra de reforma del derecho. Si en el siglo XVI se elevó tan alta nuestra magistratura, debióse en gran parte á los profundos tratados de derecho que escribieron muchos de los que se sentaban en los tribunales mas autorizados del Estado. Los consejeros de Cárlos I y de Felipe II no se desdeñaban de publicar el resultado de sus estudios, y así despues de haber servido noblemente á su pais mientras vivieron, dejaron un legado utilísimo para los que ocuparon sus puestos y para las generaciones sucesivas, contribuyendo á aumentar mas y mas nuestra gloria literaria.

Consecuente ha sido el Marqués de Gerona en su propósito de contribuir á la perfeccion de nuestras leyes. En 1853, siendo Ministro de Gracia y Justia, presentó á S. M., que se sirvió dar su aprobacion, la Instruccion de 30 de setiembre. Cualquiera que sea la opinion que se forme de la obra, no puede desconocerse que ninguno con mas buena fé, con mas ánsia del acierto y con mayor abnegacion deseaba que se perfeccionase. Justo es que los que con mas vehemencia impugnamos la Instruccion, demos esta mues-

tra de imparcialidad y de justicia al que la redactó. Otro Ministro que tuviera en mas su amor propio que el bien del pais, habria persistido tenazmente en su obra, ó al menos habria dado lugar á que la esperiencia, ó destruyera la oposicion que se le hacia, ó pusiera en evidencia la razon de los opositores. Pero no fué así: propuso muy luego á S. M. que se creara una Comision que reformase la obra, y para componerla no nombró á parciales suyos, á panegiristas de la Instruccion, sino á personas imparciales, señaladas por razon de los cargos que ejercian, y á otras que habian manifestado su opinion desfavorable y censurado con acritud el trabajo del Ministro. ¿Cuántos hombres políticos han tenido en España la noble abnegacion que en este caso manifestó el Marqués de Gerona? El que escribe estas líneas, que fué uno de los nombrados para redactar las observaciones que suscribieron la Junta de gobierno, ex-Decanos, y la Comision especial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, sobre la Instruccion de 30 de setiembre, observaciones en que se examinó con severidad la obra del Sr. Marqués, debe rendir imparcialmente la alabanza que de justicia merece el que le llamó á la Comision que habia de proponer la reforma. Así lo hizo en las Cortes Constituyentes, separando los ataques que se dirigian á la persona, de los que se referian á la obra: así lo hace de nuevo ahora, recordando que sin la iniciativa del Sr. Marqués de Gerona, sin la escitacion que produjo la Instruccion de 30 de setiembre, sin el convencimiento general que se apoderó entonces de todos de que era necesario reformar

urgenísimamente las leyes procesales, sin la Comision, que al efecto se nombró, sin la participacion que se dió á amigos y á contrarios en la reforma, no existiria la Ley de Enjuiciamiento civil que, á pesar de los defectos que contenga, ha sido un gran bien, y ha satisfecho una de las necesidades mas apremiantes de la justicia.

Pedro Gomez de la Serna.

EXAMEN

DEL

RECURSO DE CASACION EN ESPAÑA.

MOTIVOS DE ESTA MEMORIA.

Por Real orden de 8 de marzo de 1857 se dignó S. M. trasladarme de la presidencia de la sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia á la de la primera del mismo, que es la única que, segun la Ley de Enjuiciamiento, entiende hoy en el conocimiento y fallo de los recursos de casacion en el fondo, por lo respectivo á las quince Audiencias de la Península.

Bien comprendí que S. M. me dispensaba un honor tan alto como inmerecido, puesto que mi traslacion me colocaba en la seccion del Tribunal destinada á decidir las mas árduas cuestiones de nuestra naciente jurisprudencia.

Comprendí asimismo que me esperaba el mas rudo trabajo, porque á la simple lectura del sistema de distribucion del mismo, adoptado para las salas del Tribunal por la Ley de Enjuiciamiento, saltaba á la vista de todos los mágistrados medianamente versados en el conocimiento práctico (del oficial carecemos por desgracia), de la estadística de nuestros tribunales, que los recursos en el fondo habian de ser desproporcionadamente superiores en número á los que solo tuviesen por objeto la casacion en la forma.

Con el desaliento consiguiente á la conviccion de mi insuficiencia para el cumplido desempeño de tan espinoso cargo, aceptéle sin vacilar, porque mi primer deber como magistrado era la obediencia respetuosa á las órdenes del Gobierno de S. M., siquiera me

quedase siempre la mas justa desconfianza de satisfacer, ni aun medianamente, las graves exigencias de mi nueva posicion.

Se trataba, por otra parte, de admitir ó no el puesto de mayor trabajo del Tribunal; y ante esta consideracion no creí decoroso rehusarle, por mas que temiese que su peso y gravedad debieran abrumarme.

Ha pasado ya mas de un año desde aquella fecha: coetánea á mi ingreso en la sala primera, fué la vista y decision del primer recurso introducido con arreglo á la nueva ley; y hoy que el turno de vacaciones me permite algun descanso, despues de quince meses, los mas laboriosos de mi vida de magistrado, entiendo que es mi deber recordar mis impresiones, coordinar mis ideas y ofrecer todas las noticias que poseo á la consideracion de los jurisconsultos.

Estas noticias no son en su esencia otra cosa que la relacion metódica y comparativa de los actos referentes á la vida pública del Tribunal, amplificada y comentada á la luz de la doctrina constituyente.

No se crea, pues, que el presente es un trabajo oficial. No: carece en este sentido de todo género de autoridad. Es solo la espresion de las opiniones individuales de un jurisperito, el menos competente acaso entre todos los de España. Los pensamientos, las ideas, los elogios, las censuras, son esclusivamente míos, y no pueden por lo tanto, tener otro valor que aquel que les preste su bondad ó su justicia.

NOTICIAS ESTADÍSTICAS.

Empezaré presentando los datos estadísticos que yo mismo he tenido que reunir, adicionándolos de paso con alguna que otra observacion desprendida de ellos mismos, para venir á consignar luego algunas reflexiones generales sobre cuántos y cuáles han debido ser los resultados de la casacion en nuestra España.

Conviene á mi propósito hacer aquí abstraccion completa de los muchos y siempre graves trabajos en recursos de nulidad, en competencias, casos de injusticia notoria, árduos procesos y numerosos expedientes de índole gubernativa, en que la Sala primera del Tribunal Supremo toma igualmente parte en escala proporcional con las otras dos del mismo alto cuerpo.

Haciendo, pues, esta eliminacion, y concretándome pura y simplemente al despacho de los recursos de casacion en el fondo, de que exclusivamente entiende la propia Sala primera, mis apuntes, que parten desde 9 de marzo de 1857, dia en que fué publicada la primera sentencia de casacion, y concluyen en 30 de junio del corriente año de 1858, ofrecen los totales y las proporciones siguientes:

Se han visto y fallado cincuenta recursos de casacion, incluso siete de alzada por su no admision; procedentes todos de las Audiencias de la Península.

Se han casado ó revocado únicamente doce sentencias de las cincuenta pronunciadas por nuestras Audiencias territoriales.

Este resultado es verdaderamente lisonjero, pues revela que en nuestros Tribunales Superiores se administra generalmente justicia con imparcialidad é inteligencia.

El número de casaciones en Francia no baja de ochenta por año, y aun cuando se tomen en cuenta su poblacion, mas que doble de la nuestra, y el mayor desenvolvimiento de su riqueza, siempre podrá la justicia española sostener con honra la comparacion en cuanto á la rectitud é inteligencia de sus magistrados departamentales.

No cambian sensiblemente la exactitud de estas apreciaciones los datos que comparativamente ofrecen las otras dos salas del Tribunal.

La segunda, que solo entiende de las casaciones en la forma, ha despachado en igual período, segun es de ver por la *Gaceta* oficial, doce recursos de aquella clase, dejando firmes en diez las sentencias reclamadas y desaprobandolas solo en dos ocasiones.

La de Indias, que conoce en el fondo y en la forma de los recursos de Ultramar, ha visto asimismo otros doce recursos, y solo en uno ha tenido lugar la casacion.

Vése, pues, que la proporcion, aun generalizada, es de todos modos igual, y si cabe, mas ventajosa para el buen nombre de nuestra magistratura.

Las Audiencias que han suministrado mayor número de reclamaciones en el fondo, son:

En primer lugar la de Madrid, de la que han procedido siete recursos; de los cuales en uno solo ha sido declarada la casacion.

En segundo lugar la de Valladolid, que ha dado seis recursos y dos declaraciones de aquel género.

En tercero la de la Coruña, donde han ascendido á cinco, sin declaracion alguna revocatoria.

En cuarto la de Barcelona, que ha enviado cuatro reclamaciones, de las cuales se ha declarado en tres la casacion.

Las restantes Audiencias han producido menor número de recursos en el fondo (que son los únicos de que aquí se trata) en la proporcion siempre de uno á tres por Audiencia.

En los recursos venidos de las de Albacete, Cáceres, Burgos, Granada, Mallorca y Valencia, no ha visto el Tribunal Supremo motivos suficientes para declarar la casacion.

Es de notar que la Audiencia de Sevilla no ha ocasionado hasta hoy ningun fallo en recurso de casacion en el fondo, si bien pende alguno todavía de sustanciacion sin que le haya llegado su turno para la vista.

De la de Canarias ni aun en sustanciacion existen.

El ministerio fiscal tampoco ha hecho uso hasta hoy en ninguna Audiencia del reino de la facultad que le concede el art. 1100 de la ley para introducir recursos de casacion, en busca de la mas ilustrada y sana jurisprudencia.

Me limito á consignar pura y simplemente los anteriores datos

comparativos entre nuestras Audiencias territoriales sin agregarles comentario alguno, porque cualquiera que quisiera hacerse, sería, á mi juicio, inexacto y peligroso.

Es una institucion muy nueva la casacion, y son tambien muchas y muy diversas las causas locales que pueden influir en el ánimo de los litigantes para decidirlos á tentar fortuna en mayor ó menor número ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Séame, sin embargo, lícito hacer notar que la Audiencia de Madrid, que es la que presenta á los interesados mas fácil acceso para recurrir á la revision suprema, solo ha producido siete recursos, y nada mas que una casacion; circunstancias ambas que ceden en honra de sus fallos, dictados casi siempre en los mas graves, importantes y delicados asuntos que ocurren en el foro español.

REFLEXIONES.

La simple lectura de las cifras antes estampadas, bastará para hacer comprender á los jurisconsultos la importancia y trascendencia de los resultados que han debido obtenerse ya con la casacion en pró de la claridad y fijeza de nuestra vária, confusa y á veces contradictoria jurisprudencia.

Cincuenta decisiones, en el término de poco mas de un año y en asuntos que por su propia índole han debido suscitar y han suscitado realmente el exámen y decision final de algunas de las mas graves y palpitantes cuestiones de nuestro derecho civil, son otras tantas dudas aclaradas para los profesores, y otras tantas puertas cerradas quizá á nuevos pleitos.

La disminucion sensible de estos últimos es una de las ventajas que se atribuyen á la casacion. No es cosa probada que ella sola baste para producir tan lisonjero resultado; pero aceptando por un momento esta consoladora esperanza, raciocinemos como si pudiese llegar á ser una dichosa realidad.

Suponiendo que cada una de las cincuenta cuestiones agitadas y decididas ya por virtud de la nueva ley, no debiese producir en adelante, y en el largo plazo de un decenio si se quiere, nada mas que una sola contienda de igual ó análoga clase en cada una de las diez Audiencias menos cargadas de negocios civiles, y dos en las restantes, vendrá á resultar siempre que la jurisprudencia, y la casacion en su nombre, ha suprimido tal vez, ó puede llegar á suprimir cada diez años, como precioso fruto del primero de su existencia, un millar próximamente de pleitos entre partes; pleitos que hasta hoy podian, y acaso debian en ciertas situaciones, intentarse, y litigar en ellos los interesados con mayor ó menor esperanza de un éxito favorable.

Un millar de pleitos suprimido equivale seguramente, por los cuantiosos gastos que originan, á mas de diez millones de reales, rescatados para el comercio, para la industria verdaderamente productiva y para nuestra exánime agricultura.

Esta cantidad se hubiera debido gastar además entre el desasosiego y turbacion de las familias, entre las inquietudes y molestias del foro; y no muy rara vez sirviendo de incentivo al crimen en sus mas horribles y repugnantes regiones.

No temo ser llamado visionario. He supuesto para estampar los anteriores guarismos, que cada pleito solo cuesta á cada litigante quinientos duros en toda su larga y dispendiosa tramitacion, cálculo escesivamente bajo para los que conocen la carestía siempre creciente de nuestro foro en estos últimos años.

He supuesto tambien que la mitad de los litigantes sean pobres y que nada gasten; aun cuando esta suposicion diste bastante de ser exacta, porque el pobre gasta siempre poco ó mucho, segun la clase de su pobreza.

Recuerdo, por último, á propósito de lo que dije de crímenes, que la estadística criminal acusa en todos los paises un número crecido de falsedades, de daños, de lesiones y hasta de envenena-

mientos y todo género de asesinatos, producidos por la exaltacion febril en que constituye un litigio á los individuos y á las familias.

Los presidios y los hospitales de locos están mas llenos de lo que se cree, de infelices cuya desgracia no reconoce otra causa ocasional que la aparicion de un litigio, cometa siniestro que ha turbado su razon ó pervertido su inocencia.

No se diga que estos cálculos son falibles: lo son como todas las apreciaciones teóricas que proceden por órdenes ó datos generales sin cuidarse gran cosa de accidentes y escepciones. Rebájense, empero cuanto se quiera, y aun quedará siempre algo de beneficioso para la causa pública.

No se diga tampoco que esta es una ventaja de poca valía, porque siempre habrá pleitos en número crecido. Sí: por desgracia será así, aun con la legislacion mas perfecta y previsora; así como habrá siempre enfermedades y muerte por mas adelantos que se supongan en la medicina. Pero por eso, ¿deberémos despreciar el progreso en el bien moral, siquiera sea lento é imperceptible? ¿Qué diríamos del hombre sin corazon que arrojase al fuego un nuevo específico cuya virtud fuese incontestable, apoyado en la gran verdad de que el hombre está fatalmente sujeto á las enfermedades y que es mortal por naturaleza?

Ni la filosofía ni los gobiernos pueden raciocinar de un modo tan vicioso: aquella aplaude donde quiera que vé aparecer un solo átomo de bien moral; y estos tienen el deber de mejorar incesantemente la suerte de sus administrados.

Intencionalmente he querido hacer notar las ventajas materiales que la casacion puede ó debe producir al país, porque estas son las que coloca en primera línea el positivismo de nuestra época.

En cuanto á los intereses de la ciencia, á los de la política y de la administracion general del Estado, ofendería al buen sentido

del último jurisconsulto si indicase siquiera que son inmensos. La jurisprudencia, como agente supletorio de la legislación, la vivifica á veces, la desenvuelve y completa siempre y puede dispensar en casos dados á los pueblos análogos beneficios á los que debieran esperar de las leyes mas sábias y equitativas.

RAZON DEL METODO.

Aquí debería concluir este mi incorrecto trabajo, si mi intencion al tomar la pluma hubiese sido ensalzar la casacion en principios y estampar solamente algunas noticias estadísticas acerca de sus materiales resultados. No son estos los únicos fines á que aspiran mis propósitos; y si algo me he estendido en cálculos y cifras, que ponen patentes los beneficios tangibles de la casacion, ha sido solo para traer á la memoria ese aspecto económico-moral, bajo el cual no siempre la considera el espíritu dogmático de la escuela.

Me propongo, porque lo creo tambien un deber de mi posicion, manifestar además mi opinion humilísima acerca de las ventajas que el sistema de casacion, no la casacion misma, ha traído á nuestra España; ó en otras palabras, intento examinar el desenvolvimiento que del principio en abstracto ha hecho nuestra Ley de Enjuiciamiento. Me propongo, por último, revelar los obstáculos con que este mismo sistema lucha entre nosotros y los medios mas adecuados en mi sentir de mejorarle y perfeccionarle.

Deseo sobre todo ser lacónico, á pesar de que tenga bastante que decir, porque no quiero escribir una obra para la cual acaso poseo materiales suficientes. Quiero hacer solo una breve reseña de lo que he visto, de lo que he observado en las escasas horas en que me ha sido dable disponer del tiempo para hacer brevísimos apuntes. Un libro mas en nuestro siglo y sobre materia árida y especial, apenas sería leído por un centenar de magistrados y profesores; un informe conciso, claro y razonado, si me es posible ordenarlo con es-

tas preciosas cualidades, bastará para que el mal llegue á noticia de quien puede remediarlo, y para que tenga remedio seguramente.

El órden y la claridad exigen que trate separadamente las várias materias de que pienso ocuparme.

FALLOS EN EL FONDO.

Mr. Tarbé, estimable jurisconsulto que ha escrito espresamente sobre la córte de casacion de Francia, quiere entrever el origen de esta institucion en las novelas de Justiniano y en las antiguas ordenanzas de San Luis, que fué el reformador mas atrevido de su época en materia de procedimientos.

Con igual razon pudiera Mr. Tarbé sostener que los lineamientos de la casacion se descubren ya en el Tribunal de los Heliastas de Atenas, encargados de velar por la observancia de las leyes, y de interpretar las que pareciesen oscuras.

Sea lo que fuere de estas elucubraciones eruditas, nosotros podríamos tambien decir, por lo respectivo á nuestra España, que el antiguo Consejo de Castilla sostuvo en alguna ocasion que en él residia de derecho el poder legislativo, y que los recursos de mil y quinientas y de injusticia notoria no eran otra cosa que formas de casacion, mas ó menos ámplias, mas ó menos desenvueltas, segun los tiempos y circunstancias.

Pero no es nuestro ánimo disertar sobre los precedentes históricos de la casacion. Establecida definitivamente por la ley, segun las doctrinas de las escuelas modernas, queremos solo apreciar esta misma ley en sus mas notables pormenores.

Uno de ellos, y acaso el mas importante de todos, es el que sirve de epígrafe á esta parte de nuestro trabajo.

Separándose del sistema francés, copiado exactamente en el Real decreto de 4 de noviembre de 1838 que estableció nuestros antiguos recursos de nulidad, y sin aceptar tampoco en toda su estension la

teoría de nuestras tradicionales reclamaciones por injusticia notoria, la nueva Ley de Enjuiciamiento, imitando algun ensayo feliz de un método verdaderamente ecléctico, ha atribuido á la Sala que declara la casacion la potestad de fallar tambien en el fondo del negocio. Este fallo se dicta con separacion de la sentencia anulatoria, y no se inserta en las colecciones legislativas.

La ley ha resuelto de este modo una gran cuestion de doctrina que de antiguo trae muy divididos á los juriconsultos.

Es tan grave la cuestion, que los partidarios de la casacion mera y absoluta afirman y sostienen que el fallo en el fondo es nada menos que la anulacion del remedio mismo, la perversion de la jurisprudencia y el descrédito de los senados supremos de la justicia.

Los partidarios del sistema contrario, ó sea los que en escala mas ó menos lata atribuyen á los altos cuerpos jurídicos el poder de fallar con mayor ó menor amplitud en el fondo de las cuestiones, invocan en auxilio de su opinion los mas sagrados intereses.

¿Cuál de estas dos escuelas tiene mayor razon en sus afirmaciones?

No seré yo ciertamente quien se atreva á decidirlo; pero colocado en un punto desde donde he podido observar con recta conciencia y sin las preocupaciones del proselitismo los efectos funestos ó beneficiosos del sistema, hasta cierto punto conciliador, planteado por nuestra Ley de Enjuiciamiento; puesta la mano sobre el corazon y totalmente olvidado del dogmatismo académico, que á veces me ha seducido mas ó menos como á todos los profesores, debo decir á mi Reina y al país que no he encontrado en mi práctica un solo inconveniente de los muchos, gravísimos, desorganizadores y verdaderamente espantables que atribuye la doctrina especulativa al sistema de que un mismo tribunal falle sobre la casacion, y tambien sobre el fondo de los negocios.

No nos arguye la conciencia á los magistrados de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, de haber invadido con nuestros

fallos en el fondo los fueros del poder legislativo, ni de haber sacrificado los intereses verdaderos y permanentes de la jurisprudencia á los transitorios del individualismo; ni de haber incurrido, en fin, en alguno de esos vicios de injusticia universal, de subversion de orden y de principios, que, á ser ciertos, se podrian achacar tambien al sistema contrario.

Si cuando el magistrado falla por sí mismo en la casacion y en el fondo, se teme que, por efecto de una alucinacion inevitable, establezca primero consecuencias y les busque luego premisas adecuadas, ¿por qué no ha de recelarse lo mismo cuando él es el que dicta unas premisas que producen casi siempre de hecho sus ordinarias consecuencias? ¿Tan menguadas se suponen su inteligencia y su sensibilidad, que ni siquiera ha de apercibirse del alcance legal, de la influencia comunmente decisiva de las sentencias de casacion?

Aplaudo, pues, francamente el sistema de la ley, despues de haber experimentado uno y otro método en el Tribunal Supremo. Digo mas: doy por el planteamiento del nuevo la enhorabuena á la justicia.

Ya no tienen nuestros litigantes que venir á Madrid á demandarla, y sabedores de que les asiste por el fallo sibilitico del cuerpo mas alto en su clase de la monarquía, regresar todavía, entre el temor y la incertidumbre, á la misma Audiencia que antes les habia desatendido, para pedirla un nuevo fallo no casable. Y esto cuando su mala suerte no les forzaba á viajar todavía mas, en busca de otra Audiencia donde hubiese ministros hábiles, encargados de la árdua mision de deducir la consecuencia lógica, cuyas premisas habia establecido inflexiblemente el superior gerárquico á quien por todos era debida respetuosa obediencia.

Sea lo que quiera de los principios doctrinarios de la vecina Francia, principios á los cuales yo mismo he pagado en teoría el tributo de mis simpatías, es lo cierto que no he visto realizadas en la práctica las fatídicas predicciones de la escuela; y que el absurdo

y el ridículo seguian muy de cerca á nuestro antiguo método, que es todavía el de la justicia francesa.

¡Qué de dilaciones suprimidas! ¡Cuántos gastos ahorrados con el nuevo sistema al infeliz litigante, que al salir hoy victorioso del Tribunal Supremo de Justicia lleva en su mano una ejecutoria, en vez de un simple mandamiento para que se vuelva á ver un pleito mal fallado!

Un solo inconveniente, y no por cierto de pequeña monta, tiene el método misto de nuestra ley; á saber: la difusion en los apuntes y en los informes de los letrados, en cierta clase de negocios.

Como el fallo en el fondo en sentido favorable á sus intenciones, es siempre objeto de las peticiones directas del que trae el recurso, fuerza es que el relator se ocupe de todos los hechos pertinentes á aquel, si los hay especiales en el proceso, y que la sala otorgue al primer letrado que informa la amplitud conveniente para la discusión, en la hipótesis que él establece siempre de que la casacion procede de derecho.

El que sostiene la sentencia se vé obligado á su turno á hacer lo mismo, y de aquí la pérdida de doble ó triple número de horas de audiencia, porque la concision y el laconismo son prendas que solo poseen ciertas eminencias de nuestro foro, ya brillantes, ya modestas, que de todo hay, y para todos debe haber tambien igual justicia.

El mal es grave porque entorpece grandemente la marcha de los negocios: ofusca además la inteligencia del juzgador el haber de estar constantemente, y con gran frecuencia horas seguidas, descartando de su memoria especies siempre confusas por la contradicción en el debate, é inútiles por ser inconexas con la apreciacion en abstracto que tal vez haya hecho ya de la cuestion sobre casacion.

Suben de punto estos inconvenientes si se considera que el Tribunal está forzado á oir estos áridos y difusos discursos sobre el

fondo, en todos los casos en que la cuestion no se concentra pura y simplemente en la de casacion, siendo así que solo en una quinta parte de ellos proporcionalmente, pueden servir en verdad para ilustrarle, porque apenas escede de aquel número el de los casos en que ordinariamente se declara.

¡Cuánto tiempo perdido para el despacho de los negocios á consecuencia de que la ley obligue fatalmente á magistrados y defensores á invertirlo en lo que solo seria útil en un número muy reducido de casos! El tiempo es dinero, dicen algunos: el tiempo mal gastado es daño para la justicia, pueden esclamar tambien los que conozcan el precioso valor del tiempo para el despacho de nuestros tribunales.

La Real cédula de 23 de enero de 1855 sobre organizacion de los tribunales en Ultramar, obra de uno de nuestros mas sábios y respetables magistrados, optando, lo mismo que la Ley de Enjuiciamiento, por el método de que falle tambien en el fondo el Tribunal de casacion, establece en su art. 214, tal vez, entre otras mas elevadas miras, con la de ordenar y circunscribir la discusion oral, que declarado haber lugar al recurso por la sala de Indias, la propia Sala llame de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso.

Esta disposicion, contraria á la del art. 1060 de la ley que rige en la Península, segun la cual, declarada la casacion debe dictar el tribunal á continuacion, pero separadamente la sentencia en el fondo, no basta en la práctica para corregir el mal de raiz, porque lo único que con ella se consigue es obligarle á reproducirse en distinta forma.

Una nueva vista, esencialmente formularia, pero solemne, en la cual los defensores se ven obligados á hacer desesperados esfuerzos de ingenio para atenuar su derrota y convertirla en triunfo si les fuera posible, es, por los crecidos gastos que origina á las partes y por el mayor espacio de tiempo que en ella misma se invierte, un

peligro de nuevo género, que tal vez compense los inconvenientes de la forzosa discusion en cierto número de recursos.

Hay además otro riesgo, si no muy próximo, al menos probable, en el sistema que dilata el fallo en el fondo hasta una nueva vista.

Nada es mas comun que la variacion de uno ó dos magistrados en una Sala, por ocupaciones del servicio, por indisposicion ó por cualquiera otra causa involuntaria; y si llegase el caso de que á la segunda vista de un asunto en que no hubiese habido unanimidad de pareceres para la casacion, concurriesen nuevos magistrados que casualmente opinasen con la minoría de los originarios sentenciadores, considérese la tortura moral en que se pondria á todos ellos, y la esposicion á una contradiccion mas ó menos latente, en las entrañas mismas de un proceso!

Este peligro es por sí solo tan grave, que no es fácil encontrarle otro remedio que el del fallo á continuacion, ordenado por la Ley de Enjuiciamiento. Cualquiera aplazamiento, por breve que sea, ocasionará siempre riesgos de la misma especie.

En resumen: el grave inconveniente de la pérdida de tiempo, existe sin duda alguna por virtud del fallo en el fondo. Es muy trascendental, es muy digno de ser tomado en consideracion, especialmente en un pais donde la ley no permite á los presidentes de Sala ordenar y circunscribir la discusion, como es de su deber en Francia por espreso mandato de la misma, y se contenta únicamente con autorizarles para interrumpir á los letrados, cuando hablen *fuera de órden ó se escedieren en alguna otra manera*, cosas en verdad muy distintas (Reglamento de 26 de setiembre de 1853, art. 19.).

En la prudente ampliacion de esta última disposicion legal, insuficiente por notoriedad para evitar impertinentes divagaciones, que hasta en los parlamentos políticos, cuerpos los mas celosos de la libertad de la discusion, son reprimidas por los presidentes; en la respetabilidad y buen criterio de estos últimos, y en la ilustrada cooperacion de los primeros profesores de nuestro foro, que la prestarán,

sin duda, con su ejemplo y con sus consejos, se encontrarán tal vez recursos suficientes para atenuar notablemente un mal, que segun la experiencia, es el único que puede achacarse al sistema de fallar conjuntamente sobre la casacion y sobre el fondo, sistema mas espedido que cualquiera otro y el menos dispendioso para los litigantes.

DEL HECHO Y EL DERECHO.

El recurso de casacion puede fundarse en que la sentencia sea contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. (Artículo 1012 de la Ley de Enjuiciamiento.)

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias, respecto á los hechos, habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el tribunal *á quo*. (Artículo 211 de la Real cédula sobre organizacion de tribunales en Ultramar.)

Hé aquí dos decisiones legislativas completamente distintas en la esencia, por mas que no lo parezcan en las palabras, y aplicables ambas por el Tribunal Supremo de Justicia.

La Sala primera es *soberana*, segun el tecnicismo legal empleado por los jurisconsultos franceses, para juzgar ó no de los hechos, pues la ley estiende su potestad á todos los casos de violacion sin cortapisa alguna, mientras que la de Indias solo puede ejercer la suya sobre la base de la calificacion de aquellos, establecida en los resultados de las Audiencias de Ultramar.

No es estraña ciertamente esta disparidad de mandatos, que revela otra disparidad de doctrina en el legislador, porque la materia referente á cuestiones de hecho y de derecho es la mas árdua, confusa y contradictoria de que pueden ocuparse los modernos organizadores.

No seria posible reunir en algunos volúmenes en fólío cuanto sobre

este asunto se ha escrito hasta hoy en la vecina Francia, en Bélgica y en Italia.

Fácil, facilísima cosa es estampar en el libro que la apreciación ó el error sobre un hecho no infringe ley alguna, ni es por consiguiente susceptible de casación.

Lo que no es fácil, lo que es al contrario difícilísimo, lo que á veces toca en las regiones del imposible moral, es distinguir clara y precisamente el hecho del derecho, cuando se juzga ó se legisla.

«Esta distinción (escribe uno de los mas célebres jurisconsultos contemporáneos), que parece tan sencilla en teoría, hace nacer en su aplicación las dudas mas embarazosas, y dá lugar á las cuestiones mas metafísicas. Por otra parte, el tribunal de casación de Francia no ha trazado siempre el límite de sus atribuciones de una manera firme é invariable.» (Dalloz.)

¿Qué podremos decir nosotros despues de una confesión tan autorizada como esplicita para hacer que vuelvan en sí y reflexionen con la detención conveniente esos teóricos que creen y afirman que el hecho y el derecho se separan de suyo espontáneamente, y que es un trabajo trivial y mecánico el colocar á cada uno en su region respectiva? No harémos otra cosa que lamentar la indisculpable ligereza con que se aventuran ciertos asertos en materias de justicia.

Y si tal es la confusión en Francia, donde la ley establece el jurado para lo criminal, y suprime generalmente la prueba de testigos en lo civil, es decir, donde el hecho está casi siempre fuera del criterio de la ley, ¿cuánta mayor no deberá ser, y no lo es en efecto en nuestra España, donde abunda con tanto esceso la prueba testifical, y donde la ley regula todavía el valor de las documentales y las tasa todas minuciosamente en muchas ocasiones?

La Ley de Enjuiciamiento civil, única de que nos toca hablar, es previsorá, á nuestro juicio, en esa misma vaguedad que algunos la achacan como defecto. El hecho se adhiere y solidifica, por decirlo así, en multitud de casos con el derecho mismo, como la sombra que

sigue constantemente al cuerpo, como la carne que está siempre pegada á los huesos.

Esa ley ha hecho por otra parte cuanto ha podido para disminuir el importuno casuismo de que en punto á criterio legal están plagadas nuestras leyes de Partida, al ordenar en su artículo 317 que «los jueces y tribunales aprecien, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.»

Esta amplitud otorgada á nuestros juzgadores ha producido una verdadera revolucion en nuestro foro, emancipando el juicio de los tribunales de una tutela embarazosa, que les forzaba muchas veces á establecer una legalidad oficial, á despecho de la crítica.

Ha servido tambien grandemente para allanar las vías y franquear un terreno sólido y espacioso, donde, en materias de errores de hecho y errores de derecho, ha podido sentar el pié nuestra jurisprudencia.

Desde la creacion de los antiguos recursos de nulidad, los dignísimos magistrados del Tribunal Supremo pugnaron por descartar del conocimiento del mismo las cuestiones de hecho, fundados exclusivamente (la ley tampoco les prohibia fallar sobre ellas) en los principios de la escuela francesa que son hoy generalmente los de la Europa jurisperita; porque una cosa es que la esperiencia enseñe la dificultad de separar el hecho del derecho en la gran mayoría de los casos y con especialidad en materia civil, en la cual se mezclan sin duda mas tenazmente; y otra cosa es que la razon confiese que donde espontáneamente pueden separarse, hay gran conveniencia de orden y de principios en alejarlos de la casacion.

Esta jurisprudencia coetánea á la creacion del tribunal, siguió su curso sin tropiezo alguno y produjo multitud de sentencias justas y filosóficas, mientras se presentaron únicamente á la decision casos en que se trataba solo del valor que debiera darse á la apreciacion moral de un hecho, sin trascendencia alguna para los intereses de la jurisprudencia general, ni ofensa grave y directa á las leyes y

doctrinas que establecen las reglas de nuestro criterio judicial.

Pero hubo un caso de reconocimiento de paternidad, caso en que la ley fija la forma de la prueba y en que el hecho se presentó por lo tanto íntimamente adherido á su espíritu, en términos que el tribunal temió la anulacion de la misma ley si no se tomaban en cuenta sus especialísimas circunstancias.

El tribunal hubo de recordar toda la latitud legal de sus atribuciones: consultó sin duda los precedentes de la jurisprudencia francesa, donde la corte de casacion aparece como soberana en estas materias, segun hemos dicho ya otra vez; y asegurado en el terreno de la doctrina, y fuerte tambien en el de la legalidad española, que no circunscribia entonces ni circunscribe hoy su accion á límite alguno, que la estiende virtualmente á toda clase de infracciones sin distinguir si han de consistir en la apreciacion del hecho ó simplemente en la denegacion del derecho, casó y anuló la sentencia reclamada, estableciendo en sus considerandos como doctrina que, «los tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba la que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho.» (Sentencia de 28 de junio de 1832, tomo 56 de la Coleccion legislativa.)

Esta ha sido la decision mas notable adoptada por el Tribunal Supremo en materia como la de que se trata, antes de la Ley de Enjuiciamiento.

La multitud de recursos vistos en consecuencia de su publicacion, pues en poco mas de un año ha dictado ya la Sala primera del tribunal tantas sentencias casi como dictaron antes las tres salas juntas en el espacio de mas de veinte años, ha traído súbita y simultáneamente á la decision todas ó casi todas las cuestiones de esta naturaleza sobre que larga y contradictoriamente discurren los jurisconsultos franceses, quienes á veces nada tienen que envidiar á nuestros antiguos intérpretes en punto á difusion, sutileza y contradicciones.

La Sala primera, encargada de la árdua mision de decidir lo que la ley no ha querido decidir por temor á lo vário y oscuro de la doctrina, lo que tal vez es un problema irresoluble en multitud de casos y complicaciones, ha tenido que abrirse paso por medio de este bosque tan enmarañado como peligroso; y lo ha hecho en efecto, respetando en su concepto la doctrina, en cuanto la doctrina es compatible con la legislacion española, y consultando siempre los precedentes históricos de nuestra jurisprudencia.

La Sala admite y declara la casacion donde quiera que encuentre infringida una ley espresa, aun cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos.

La Sala no admite ni declara la casacion donde la ley deja al arbitrio ó discrecion de los tribunales la apreciacion de las pruebas sobre el hecho mismo.

La Sala se abstiene cuidadosamente, en virtud de las citadas disposiciones del artículo 317, de juzgar sobre los hechos comprobados únicamente por medio de testigos; hechos cuya calificacion queda de hoy mas encomendada á la sana crítica de nuestros jueces y magistrados. No habiendo ya ley civil que regule casuísticamente su criterio, tampoco puede existir infraccion alguna de esta clase en sus sentencias.

La Sala admite y declara la casacion por infraccion ó mala inteligencia notoria de cláusula espresa y terminante, ó sea por violacion de la ley del contrato, segun la tecnicología francesa.

La admite asimismo cuando hay error, no en la apreciacion de la prueba, sino en la calificacion del acto ó del hecho á que se refiere, en sus relaciones con la misma ley, como v. g.; cuando una Audiencia declara la existencia de un contrato de arrendamiento sobre hechos ó pactos á que la ley atribuye el carácter de usufructo, etc., etc.

Estas dos últimas cuestiones las ha resuelto casi siempre así nuestro Tribunal Supremo, por mas que la jurisprudencia sea muy vária

entre nuestros vecinos, y que algunos jurisconsultos coloquen estos casos pura y simplemente entre los de error en el hecho y no en el derecho.

A estas cuatro reglas de doctrina pueden reducirse las bases cardinales de la jurisprudencia hasta hoy admitida en nuestra casacion. Seria hacer interminable y enojoso este trabajo el descender á pormenores inútiles, por otra parte, para la perspicacia de los jurisconsultos.

No creen los magistrados que la han establecido haber acertado en sus apreciaciones. Mucho menos creen haber hecho lo mejor; á pesar de que siempre recordarán en su disculpa que han tenido que caminar sin otra guia que una ley que es muda sobre la materia, y su mero buen sentido, por un terreno tan resbaladizo. Green, sí, que para decidirse á adoptar esta jurisprudencia han reflexionado lo suficiente, y han hecho cuanto estaba de su parte para conciliar la ley con la doctrina.

Si se han equivocado en sus juicios: si el legislador no está satisfecho de la bondad de tal jurisprudencia, hoy esos mismos magistrados, y en su nombre el que ha tenido la honra de presidirlos, cumple el único deber que les queda por cumplir; á saber, el de llamar la atencion del legislador sobre las reticencias de su propia obra y sobre las manifestaciones de su espíritu que se han visto forzados á consignar en forma de sentencias. Hable la ley, no la doctrina, siempre indecisa, siempre controvertible; y todos bajarán respetuosamente su cabeza.

FALTA DE CÓDIGOS.

Un sistema de casacion sin códigos es un edificio levantado al aire, sin base alguna que lo asegure. La jurisprudencia se crea sobre la legislacion, no sobre la jurisprudencia misma.

A pesar de la evidencia de esta máxima, nosotros tenemos casa-

cion sin Código civil; es decir, poseemos un carro sin ruedas, que no puede recibir otra impulsión que la de un arrastre lento y ocasionado á mil accidentes.

Sin entrar en otras cuestiones que no son de este lugar; sin acordarnos siquiera de las teorías de las escuelas histórica y racionalista sobre la conveniencia ó inconveniencia de la codificación misma, diremos simplemente, pero alto, muy alto, porque tal es nuestra convicción, que la casacion debe desaparecer, sustituyéndola como en tiempos antiguos la revision por injusticia notoria, ó cualquier otro remedio análogo, si no nos apresuramos á llenar aquel inmenso vacío.

Dentro de un tribunal, no en la academia ni en la tribuna, es donde se palpan y tocan los desastrosos efectos de ciertos contrasentidos.

¿Qué doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales de una manera uniforme é inconcusa, es la que hay en nuestra España, donde los tribunales han seguido generalmente la opinion de los intérpretes, y donde los intérpretes han discrepado hasta tal punto en las suyas, que sus discrepancias y contradicciones han dado motivo para escribir una obra voluminosa, destinada á poner de relieve las contradicciones de todos ellos?

Hay doctrina, hay jurisprudencia uniforme é inconcusa en ciertas y determinadas cuestiones tratadas acaso por un solo escritor de talento y de autoridad; pero no la hay, no la puede haber en la gran mayoría de los casos de interpretacion ó de esplicacion de la ley, y mucho menos en los de suplemento de la misma por caducidad ó por inexistencia.

¿Qué hace el Tribunal Supremo en estos casos, numerosos, numerosísimos, en que la ley se contradice ó calla tenazmente, y en que hablan en su lugar en opuesto sentido los comentadores y las ejecutorias?

El tribunal, forzado á decidir por una sancion del Código penal, decide y cumple en ello su deber; pero decidiendo, corre muy de

cerca el riesgo de legislar, ora admita, ora deseche el recurso; y legislando, usurpa atribuciones que no son las suyas.

Yo mismo he retrocedido con terror; cualquier magistrado de conciencia se hubiera espantado de igual modo, al hallarse en un caso que no ha podido ser infrecuente en 50 sentencias de casacion.

La jurisprudencia, al revés de la ley, tiene siempre efecto retroactivo: la jurisprudencia que no puede abrazar un sistema completo de legislacion, sino una parte mínima de casos aislados sin relacion directa con el gran todo que el legislador desenvuelve, ordena y regula con un fin complejo, como que está relacionado con otros intereses sociales; la jurisprudencia, volvemos á decir, cuando de hecho legisla, lanzada á este terreno por la fatalidad, es un arma de dos filos que protege, sí, á un individuo, pero que hiere ó arrolla á otro irremisiblemente.

No hay necesidad de citar casos especiales. Nuestros juriscultos saben de sobra dónde y cuándo pueden sobrevenir; pero solo los magistrados que ejercitan la casacion, son los que tienen motivo para comprender toda la trascendencia de semejante peligro.

¿Qué hace (considerando el caso bajo otro aspecto) un tribunal de casacion, cuando se le cita una ley en desuso, en desuso por el sentido comun, á causa de ser un arcaismo en nuestra época; y por otra parte se le requiere con las várias recopiladas que mandan que el desuso no sirva contra las leyes?

¿Qué hace cuando tenga que fallar entre leyes de igual fuerza, pero plenamente contradictorias, no en las palabras, sino en su espíritu y tendencias?

En toda legislacion hay antilogías y logomaquías; pero en las legislaciones codificadas hay siempre un espíritu comun, un fin determinado que las concilia fácil y ostensiblemente.

En nuestros códigos, casi siempre compilados á retazos; en nuestros códigos, espresion confusa y heterogénea de los pensamientos y aspiraciones de los siglos medios, del derecho civil de la antigua

Roma, del moderno del renacimiento, y aun del novísimo político de Europa, no es posible esa conciliacion; no cabe á veces dar un fallo que no subleve el sentido comun del país, sin convertir la modesta toga del magistrado en el espléndido manto de los legisladores.

Aspire á tan peligrosa honra el que no comprenda por esperiencia propia la grave responsabilidad que la acompaña.

Aspire quien no sepa que al legislar virtualmente por medio de la jurisprudencia, la esfera de accion en que puede moverse el magistrado es tan limitada que no abarca, ni abarcar puede el espacio suficiente para obrar con total desembarazo.

AUDIENCIA FISCAL.

¿Qué es un recurso de casacion? ¿No es siempre un juicio en que se trata de la inteligencia que debe darse á una ley civil?

¿No es muchas veces un juicio sobre su mas recta interpretacion?

Por mas que la escuela distinga para salvar los fueros del poder legislativo, ¿no es una especie de peticion de ley provisoria, cuando se trata de suplir el silencio de los códigos y el de la jurisprudencia misma?

Y siendo todo esto un recurso de casacion, ¿cómo es que no interviene en él, que ni siquiera sabe de oficio que existe, cuando no ha sido actor, reo, ó coadyuvante, el mandatario de un gobierno, encargado segun la constitucion de la potestad de hacer ejecutar las leyes?

Mas celosas se mostraron siempre en tal materia las prácticas de nuestra antigua monarquía. No habia entonces un solo tribunal del reino que dejase de oír al fiscal en los casos llamados de duda de ley; y famosas son algunas decisiones legislativas, entre ellas la del célebre auto de confesores, que fueron iniciadas, preparadas y sostenidas por el celo de los fiscales del Supremo Consejo de Castilla.

La Ley de Enjuiciamiento, que ha comprendido bien en su con-

junto toda la importancia de un recurso de casacion, se ha olvidado por desgracia de dar intervencion en ellos al representante legal de los intereses permanentes del Estado.

El Tribunal Supremo, consultando en primer lugar este silencio, y en segundo la jurisprudencia de los antiguos recursos de nulidad, no se ha determinado á hacer innovacion alguna en este punto.

No han incurrido en semejante omision los legisladores franceses. Allí se oyen siempre las conclusiones del ministerio fiscal, el cual interviene mas ó menos en las casaciones, segun su naturaleza, é interpone ó no su oficio, segun lo juzga útil al bien público, ora sobre la forma, ora sobre la esencia del recurso.

Entre nosotros se oye al fiscal para decidir la mas insignificante competencia entre distintas jurisdicciones, y no se le oye para decidir las mas árduas cuestiones sobre legislacion, cuando van á salir definitivamente resueltas en forma de jurisprudencia.

Es, por otra parte, una gran garantía de acierto y de unidad en la misma jurisprudencia, el voto y aun la mera intervencion pasiva de un alto magistrado, que en la soledad de su bufete pesa las razones de las partes, compara imparcialmente su interés con el interés público, y decide en vista de todo, lo que cree mas provechoso á la justicia.

¡Cuánta gloria no han recojido algunos procuradores generales de Francia, iniciando, sosteniendo, y aun rectificando en alguna ocasion famosa la jurisprudencia de la corte de casacion!

No recojería poca en España si interviniese en esta clase de recursos, hasta el punto que fuese conveniente, el ministerio público.

Precisamente nuestra historia fiscal es tambien muy gloriosa. A nuestros fiscales se debe en gran parte la emancipacion de la jurisdiccion real de las invasiones de la eclesiástica; y no hay acaso una sola pragmática célebre, un auto acordado que fije con acierto el espíritu progresivo de los siglos modernos, que no recuerde muda-

mente á nuestros jurisconsultos los esfuerzos de corazon y de inteligencia de los antiguos fiscales del Consejo y Cámara.

Dignísimos sucesores han tenido en nuestros dias en el Tribunal Supremo de Justicia aquellos eminentes magistrados. Hoy viste con honra merecida la toga fiscal otro jurisconsulto no menos laborioso, no menos entendido que ellos; y es mas de sentir por lo tanto que no se aproveche su ilustrado concurso para el mayor acierto en las resoluciones.

UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

La corte de casacion de Francia, preocupada con la idea de apri-
sonar este fantasma (que tal es en muchos casos) ha llegado á creerse autorizada para derogar por desuso la ley de su organizacion, segun la cual debian cambiarse por suerte de seis en seis meses los miembros de cada una de sus cámaras ó secciones.

Los jurisconsultos han aplaudido la ilegalidad: el legislador la ha autorizado con su silencio, recibéndola como una leccion de experimental sabiduría; y la jurisprudencia ha continuado distando siempre mucho de esa unidad tan deseada.

Nuestra Ley, queriendo aprovechar tambien las ventajas de un método unitario, lo ha convertido en precepto, haciendo una sola division, ó mejor dicho, dos grandes subdivisiones para el conocimiento de los asuntos en el órden civil, pues en este solo hay casacion entre nosotros. En su consecuencia, atribuye á la Sala primera del Tribunal Supremo el conocimiento de los asuntos en el fondo, y á la segunda el de los que solo tengan por objeto la forma. (Arts. 1015 y 1016.)

¿Basta esta medida de órden para conseguir esa unidad tan ardentemente apetecida?

Con recordar simplemente el estado actual de nuestra organizacion jurídica, queda contestada la pregunta.

No hay entre nosotros ni inamovilidad, ni leyes de ascensos, ni de retiros; y la variacion de personal en una Sala es por lo mismo harto frecuente, imposibilitándose así á cada momento el fin que la ley se ha propuesto.

Un solo voto en el escaso número de siete ministros de que constan las propias Salas, basta para romper la jurisprudencia anterior, en los casos en que esta ha sido establecida por cuatro votos contra tres.

¡Cuántos riesgos para esa unidad que se quiere aprisionar á toda costa!

Pero óigasenos todavía, que aun tenemos que examinar cuantas clases de casaciones existen legalmente en España, despues de la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento, que ha creído cortar radicalmente el mal, centralizando en una sola sala el conocimiento sobre el fondo.

No censuramos: comprendemos y respetamos la razon de sér de todo lo que existe: somos ahora unos meros narradores.

Hay casacion en el Tribunal Supremo de Justicia, y la hay tambien en el Supremo de Guerra y Marina. (Real orden de 12 de marzo de 1886, tomo 67 de la Coleccion legislativa.)

Hay casacion *sui generis*, ó sea revision final de las cuestiones jurídicas, que surte jurisprudencia para los juzgados eclesiásticos, en el Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura.

Hay casacion para España peninsular en las Salas primera y segunda del Tribunal Supremo de Justicia; y hay casacion para Indias en otra del propio tribunal.

Hay un procedimiento y un sistema para el fuero comun en la Península, y hay otros procedimientos y otros sistemas para Guerra, para la Rota y para Indias.

La ley, el derecho civil, es el mismo en todas partes, pues en todas se falla con arreglo á una legislacion comun en las cuestiones ordinarias entre los ciudadanos.

Hay casacion mercantil, si no con este nombre, con el de decisiones por injusticia notoria, en todas y en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Hay casacion especial bajo un sistema que no es el de la Península, ni el de Guerra, ni el de Indias, segun el decreto orgánico de Hacienda.

Hay, por último, casaciones en juicios de imprenta, que se rigen á su modo en el procedimiento y en el sistema; pero siempre con gran diferencia de las demás casaciones ordinarias.

Hay publicacion en la *Gaceta* de sentencias, en el fondo, en la forma y en las apelaciones, por lo respectivo á las dos Salas de España.

No hay publicacion en los recursos de apelacion de que conoce la de Indias.

No la hay de ninguna clase en las casaciones mercantiles, ó sea en los recursos de injusticia notoria.

No la hay tampoco en las que dicta el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Como se vé por el anterior cuadro, que no es otra cosa que el exactísimo retrato de la actual organizacion de nuestros Tribunales, todos los métodos, todos los sistemas de casacion, ó de revision suprema, funcionan de consuno entre nosotros. Aquí conoce solo una Sala, alli dos, mas allá tres: hay casacion con fallo en el fondo, sin fallo en el fondo, sobre hechos, con exclusion de los hechos: casacion peninsular, casacion ultramarina, casacion civil, casacion de fueros privilegiados, injusticia notoria, publicidad, no publicidad de las sentencias, fundamentacion y no fundamentacion de las mismas.

Estos son los elementos de unidad con que cuenta nuestra jurisprudencia. Con ellos, bien seguro es que, si aquella es una mera utopia en otros paises cuyas instituciones están simétricamente desenvueltas y asentadas sobre su natural base; entre nosotros esa ju-

jurisprudencia es, y no dejará de ser nunca un verdadero Proteo, por mas que la ley quiera asirla para obligarle á fijar su forma.

La unidad de la jurisprudencia es la unidad en la legislacion y en la organizacion: sin que ambas existan, es inútil quererla buscar en parte alguna.

La centralizacion en Sala primera de los recursos en el fondo; esa centralizacion que la recarga de un trabajo casi décuplo hasta hoy, pero que acaso llegará dentro de poco á ser todavía mas desproporcionado, si se le compara con el que prestan sobre casacion las restantes Salas; ¿es, por otro concepto, sostenible, experimentalmente considerada, ya que como remedio para asegurar la unidad de la jurisprudencia; aparezca tan ineficaz como si se quisiera agotar un pozo abundante con estraer de él algunos cubos de agua?

Pregunta es esta que vá á ser contestada inmediatamente con hechos y con guarismos.

CENTRALIZACION DE RECURSOS EN UNA SALA.

Hé aquí el resumen oficial de los trabajos de la Sala primera en los seis meses que median desde 1.º de enero de 1858, en que empezó á hacerse ya sensible el número de casaciones que entraban diariamente:

Sentencias.	44
Autos definitivos.	31
Providencias que causan estado.	61
Idem en sustanciacion.	439

Total de sentencias y providencias en seis meses. . . 575

De estas cuarenta y cuatro sentencias, treinta han sido en recursos de casacion segun la nueva ley, y las catorce restantes en

antiguos de nulidad, causas criminales y competencias; trabajos todos en que se fundan las sentencias. Solo tres son respectivas á reclamaciones por injusticia notoria y negocios antiguos, que no necesitan aquel requisito.

Total, pues, de sentencias fundamentadas, 41.

En los 31 autos definitivos, dictados además por la Sala, ha habido tambien necesidad de igual fundamentacion, salvo los contados casos de negocios antiguos é injusticia notoria.

Resultan, pues, sobre 60 sentencias en que ha sido necesaria la intervencion del ponente; es decir, que á los magistrados se les ha repartido, y ellos han despachado tambien, un negocio nuevo cada dos dias, en los seis primeros meses del corriente año.

Estas ponencias, redactadas siempre y aun escritas en borrador por los ministros respectivos, pues la ley ni siquiera les concede auxiliares mecánicos, han producido sobre 400 fóllos de escritura, nutridos todos de esposicion de hechos y de aplicacion de doctrinas.

Las vistas han sido casi diarias en el mismo período. Estas vistas rarísima vez han sido sin abogados; rarísima tambien han concluido dentro del dia. En una gran parte de ellas se han invertido tres ó mas audiencias; en algun negocio seis y ocho.

Estos números son elocuentes. Una Sala que despacha con resultandos y considerandos mas de 60 sentencias y autos definitivos en el espacio de solos 140 dias hábiles, sobre la asistencia casi diaria á las sesiones del tribunal pleno, y la diaria de cuatro horas para los asuntos ordinarios, no puede temer género alguno de comparacion entre la laboriosidad de sus ministros y la proverbial de los consejeros de casacion de Francia.

Allí no hay deslinde de hechos, porque la cámara de investigacion (*Chambre des requetes*), los descarta préviamente para dejar espedito el campo del derecho á la cámara civil, ventaja que solo pueden apreciar los que dediquen habitualmente su tiempo y su inteligencia á esta difícilísima separacion.

Allí hay una legislación que se lleva cómodamente en el bolsillo y no hay infracciones de antigua é incoherente jurisprudencia, porque la jurisprudencia es oficial y reside solo en el mismo tribunal de casacion.

Allí, un cuerpo especial de abogados, identificado con el tribunal, que estudia y comenta su jurisprudencia por medio de reuniones semanales, auxilia grandemente los trabajos del mismo; auxilio que solo pueden prestar aquí ciertos y determinados profesores, eminentes ó estudiosos, que saben distinguir perfectamente lo que conviene decir ante una Audiencia, y lo que hace perder lastimosamente el tiempo ante un tribunal de casacion (1).

En Francia, por el asentamiento de la legislación, no se citan infracciones de quince y veinte leyes á la vez, como pasa frecuentísimamente entre nosotros, sin culpa por cierto de los defensores, quienes en caso de duda deben tentar todos los caminos para la defensa. Estas citas mónstruos obligan al tribunal que tiene que hablar para España entera, á refutar una por una todas las alegaciones de ilegalidad sostenidas por las partes cuando deniega el recurso intentado bajo su amparo: y hé aquí una tarea histórico-crítica que exige á veces para su perspicua redaccion, para su redaccion lacónica y completa el ímprobo trabajo de muchas horas.

En Francia, el ministerio fiscal presenta siempre sus conclusio-

(1) El auxilio de un cuerpo especial de abogados sería tan importante, y aparece en la práctica tan necesario para la casacion, que solo el temor de chocar con los hábitos de nuestro foro, y, lo que es todavía mas grave, el riesgo de poner mayores trabas á la defensa, no tan libre entre nosotros como pudiera y debiera ser, es el que me ha retraído para no demandarle como una mejora indispensable.

Es necesario haber estado sentado en un tribunal de casacion para comprender el mal efecto que produce, y lo que entorpece el trabajo una defensa mal concebida y peor ordenada.

La simple presentacion en estrados de un jóven que vá á hacer sus primeras armas en un recurso de casacion, es cosa que desautoriza desde luego un debate tan alto y tan solemne.

nes, aun en materia civil, como guardian nato de la ley; y su ilustrado concurso, sea amplio, sea restringido, contribuye eficazmente para la facilidad y el acierto de las sentencias.

Con tan desfavorables circunstancias, careciendo de tantos y tan poderosos elementos de accion, la Sala en seis meses ha despachado 60 sentencias y definitivos motivados, sobre los demás trabajos ordinarios que no piden este requisito.

No siempre ascienden semestralmente á tan alto número las decisiones que publica la cámara civil de Francia, segun el Boletin de la corte de casacion. Nunca han llegado á él las sentencias contenciosas de nuestro Consejo Real, hoy de Estado, á pesar de su mas adecuada organizacion para esta clase de tareas.

En vista de tales cifras, ¿pueden temer cualquier género de comparacion los magistrados españoles?

No la temen, ni se consignan aquí estos datos por una vana jactancia. Se estampan solo por el interés que tiene la justicia en que sean universalmente conocidos.

Con tanta laboriosidad, sin embargo, los litigantes claman incessantemente, y se quejan de dilaciones en el despacho. ¿Tienen ó no razon? Veámoslo.

ATRASOS: REMEDIOS.

En poder de los relatores han quedado 25 recursos para la vista en 50 de junio del corriente año, y 78 penden además de sustanciacion, segun los últimos alardes.

Diariamente entran tambien nuevos negocios, y por un cálculo aproximado se espera que la cifra de todos ellos se acerque á fin de año á ciento cincuenta.

Si se elevará ó descenderá en adelante este número, es un contingente futuro de difícil averiguacion. Está en nuestros hábitos jurídicos la tercera instancia, ó sea la súplica, reemplazada hoy para

el litigante con la casacion (estensiva, por cierto, á negocios que ni aun súplica admitian antiguamente), y Madrid se acerca cada dia mas á la última provincia de la monarquía.

Las antiguas súplicas no bajaban en España de 600 por cada año.

No es, pues, cosa fácil de apreciar si estos hábitos y esta facilidad inutilizarán todavía por largo tiempo los buenos efectos de la autorizada jurisprudencia que diariamente publica el Tribunal, y que forzosamente ha de influir, ó se espera con fundamento que influya, en la aminoracion de cierta clase de litigios.

Sea de este punto lo que quiera, será siempre lo cierto que la Sala primera tiene hoy pendientes cerca de 400 recursos de casacion, y que no es posible que los despache en menor espacio de tiempo que el de año y medio, si ha de atender á los demás asuntos ordinarios del Tribunal.

Si se la relevase del conocimiento de todos ellos; si se la eximiese de la penosa obligacion de auxiliar para las vistas á las otras Salas, y un reglamento previsor facilitase convenientemente todos los trabajos, aquel plazo podría bajar á lo sumo á un año, segun un cálculo prudencial basado en el despacho de este primer semestre.

Aun así y todo, la situacion de cualquier litigante, ante el Tribunal Supremo de España, es muy lamentable. Saber el que trae hoy un recurso, que tiene que esperar un año á que le toque por su antigüedad (artículo 1051) el turno para la vista, es una situacion que para muchos rayará en desesperada, y que en todo caso será un altísimo desprestigio, el mas funesto y tambien el mas injustificado para la justicia.

No me toca elegir remedio para tan grave mal. No se alcanzan, sin embargo, otros que los siguientes:

1.º Erigir una cámara revisora que admita ó deseche los recursos notoriamente infundados, sin contradiccion ni embarazosas solemnidades, á semejanza de Francia, donde la doctrina no ha sido

todavía bastante poderosa para derribarla, ante la opinion casi compacta de los magistrados del tribunal de casacion.

Si no existe en Bélgica ni en las Dos Sicilias, es porque allí no se ha dejado sentir por su escasa poblacion relativa, ó por cualquiera otra causa local, la necesidad de su planteamiento.

2.º Romper, en su defecto, la unidad de la jurisprudencia, que tan pocos elementos de unidad tiene entre nosotros, y repartir por igual entre todas las Salas las casaciones, mandando que á fin de cada año se redacte por el Tribunal una memoria espresiva de las contradicciones de doctrina en que aquellas puedan haber incurrido, para que recaiga en el caso auténtica interpretacion.

3.º Buscar indirectamente aquella unidad asignando materias determinadas de derecho al conocimiento peculiar de cada Sala, consultando filosóficamente sus relaciones; y previendo escrupulosamente los conflictos que puedan sobrevenir.

4.º Seguir nuestro tradicional sistema de restringir las casaciones á negocios de notable interés; sistema que era el de nuestras antiguas súplicas, y que la Ley de Enjuiciamiento acepta y desenvuelve en los juicios verbales y en los de menor cuantía.

Esta reforma, siendo la menos científica de las propuestas, será tal vez, la mas espedita por hallarse en consonancia con los usos tradicionales de nuestro foro.

Mas de una tercera parte, acaso una mitad, de los recursos de casacion ya decididos, han sido sobre pleitos, en los cuales, por tratarse de una cantidad inferior á mil duros, ni aun el remedio de la súplica hubiera acaso sido procedente, segun el antiguo reglamento provisional para la administracion de justicia.

Yo mismo he llegado á dudar de la bondad del principio que estiende indefinidamente las casaciones, al fallar un dia y otro recursos de ínfimo interés, con litigantes presentes venidos de las mas lejanas provincias.

Las declaraciones de casacion han sido, como ya se ha visto,

contadas: los costos y los perjuicios, considerables y ciertos en todos los casos (4).

Cual, empero, de aquellos cuatro medios sea definitivamente el mas aceptable, es cosa muy árdua de decidir. Unos pugnan con determinados sistemas, otros lastiman respetables intereses.

Lo que es obvio, lo que la experiencia pone fuera de toda contradiccion, es que el sistema actual se presenta irrealizable, y que la ley en esta parte necesita una reforma tan urgente como completa.

Este es su flanco mas visiblemente vulnerable, y por aquí empiezan ya las justas murmuraciones de los litigantes.

(4) Un recurso cualquiera devengará por término medio unos mil reales en la curia del Tribunal Supremo, con inclusion del papel sellado. El importe de las defensas de cada parte asciende casi siempre de un duplo á un cuádruplo de aquella cantidad; y algunas veces ha subido hasta un décuplo. Agréguese á todos estos gastos, los de viaje que ordinariamente hacen los litigantes, y se verá que la casacion es un remedio ruinoso, que absorbe casi siempre la mitad, cuando no sea el total, de una cuantía inferior á mil duros.

El que pierde, si no es el recurrente, pierde, pues, sin culpa suya (porque él no hace mas que sostener una sentencia que tiene á su favor la presuncion de justa) otro tanto próximamente de la cantidad que litigaba. Si es el que recurre en queja, sufre tambien igual perjuicio; perjuicio que no en todos los casos será justo castigo de su temeridad, porque no puede haberla en defender cuestiones probables de derecho en una jurisprudencia tan problemática como la nuestra.

Se dirá que el que gana resulta siempre indemnizado con la condena de costas y con la aplicacion á su favor de la mitad del depósito. (Artículo 1062 y 1063.)

Esto no es completamente exacto. No hay condenacion necesaria de costas cuando se casa y anula la sentencia (artículo 1059) porque, en caso de haberla, lo lógico sería imponérsela á los jueces; y esto no es posible, ni se hace en parte alguna cuando no ha mediado otra cosa que un mero error de entendimiento.

No la hay tampoco mas que nominal é irrisoria en la mitad próximamente de los casos en que se decreta, por tratarse de pobres que son los que con menor peligro pueden interponer, é interponen realmente esta clase de recursos.

El litigante, segun se vé, paga siempre á un precio muy enorme los beneficios de la casacion.

NUMERO DE MINISTROS.

La experiencia ha venido á demostrar que el número de siete magistrados para las vistas de los recursos de casacion adolece de defectos análogos á los de nuestras antiguas súplicas.

No son comunes, pero sí se han dado ya casos de que el voto de cuatro magistrados haya hecho sentencia contra tres. Estos tres disidentes acaso han estado de acuerdo en su manera de apreciar la cuestion con otros cuatro, y tal vez con cinco magistrados de la Audiencia sentenciadora, y aun con el fallo del juez de primera instancia. En suma: puede suceder que cuatro votos establezcan jurisprudencia contra la opinion de tres ministros iguales en categoria, y de cinco ó seis colocados gradualmente en escalas respetables de la justicia.

Aparte de la tortura en que una situacion de esta clase coloca á un presidente de Sala, cuyo voto es el decisivo en asuntos tan espinosos y trascendentales como son siempre los que llegan hasta el Tribunal Supremo, la razon se rebela instintivamente contra una organizacion que conduce á tan inseguro resultado.

No estamos en el siglo de las autoridades, sino en el del cálculo y del raciocinio. El número será siempre la mejor garantía del acierto, por mas que algun pensador escéntrico recomiende lo contrario en materia de votaciones.

La corte de casacion de Francia, no delibera en ninguna de sus cámaras ó secciones sin la asistencia precisa de once magistrados. El antiguo Consejo de Castilla no lo hacia en ciertos negocios graves con menos de nueve ministros, y lo mismo pasa hoy en el propio Tribunal Supremo en los recursos de injusticia notoria.

La Real cédula vigente en Indias exige tambien algunas veces nueve ó mas Ministros para las vistas.

La Ley de Enjuiciamiento civil es la única que por razones tal

vez de economía, de orden, ó de facilidad para el despacho, ha copiado en esta parte el poco feliz precedente del Real decreto orgánico de los recursos de nulidad que en tantas otras ha mejorado.

Un estado de cosas semejante no debe continuar, si se quiere rodear á la justicia de todas las garantías que há menester, y demanda ya con ahinco la esperiencia.

Embarazosas son sin duda las Salas compuestas de gran número de magistrados; pero ante consideraciones de cierta valía deben callar inconvenientes de inferior laya, y adoptarse sin género de vacilacion la reforma conveniente.

Once magistrados componen ya de suyo un Senado tan respetable como debe ser el Supremo de la Justicia española; y ocho votos á lo menos para formar sentencia declaratoria de casacion contravalancearán en todo caso la importancia de los contrarios, y preponderarán ostensiblemente ante la mas exigente opinion, sobre los cuatro ó cinco de menor, si bien respetable categoría, que nuestra justicia departamental envía muchas veces compactos ante las Salas del Tribunal Supremo.

Si desdichadas razones de economía (¡cuántas cosas la reclaman en España antes que la justicia!) opusiesen obstáculos á esta necesaria reforma, el número de magistrados podria bajar á nueve segun nuestros usos tradicionales; pero seria preciso exigir siempre las dos terceras partes de votos para formar sentencia.

En el número de siete no cabe esta doble combinacion por el peligro inminente de diarias discordias.

VOTACIONES.

En la votacion antigua, mudamente preceptiva, temia la ley con razon, que el amor propio tomase tambien parte en la conferencia, alargándola indefinidamente; y de aquí la prohibicion tradicional de votar dentro de las horas ordinarias de las sesiones.

Nuestras leyes iban todavía mas allá, pues prohibían virtualmente fundar el voto al emitirle; y clara y terminantemente la refutación de las opiniones contrarias, y aun la mera intencion de querer atraer la opinion de los compañeros.

Bajo un sistema de legislacion que condenaba la fundamentacion de las sentencias, todo esto era lógico, todo esto podia ser realmente provechoso.

El magistrado cumplía entonces con poner la mano sobre su corazon y decir simplemente: «Confirmo, ó revoco, absuelvo ó condeno.» El presidente contaba los votos, y con una sola palabra dictaba casi siempre la sentencia al relator, apareciendo esta, legal y completa en los autos, como si hubiese sido redactada por un resorte mecánico.

Hoy han variado completamente las antiguas condiciones. No basta decir una palabra ó tal vez un monosílabo para votar. Hay ponencia, hay deslinde de hechos, hay esposicion de derecho, hay doctrinas que aceptar, hay doctrinas que repeler, hay en fin, que llenar todas las exigencias de una discusion que debe ser amplia sin pecar de difusa, que debe ser parcial ó analítica en muchos casos, sin libertarse en algunos de haber de ser minuciosa, y en todos reflexiva y concienzuda.

Discusiones de esta naturaleza requieren necesariamente un espacio de tiempo que solo puede tasar, ó mejor dicho, calcular aproximadamente en cada caso, la prudencia de los presidentes de sala.

No hay por otra parte discusion tranquila, secreta, provechosa y metódica fuera del local de los tribunales, donde el magistrado cuenta con el concurso de todos sus auxiliares, con la presencia de antecedentes, y hasta con los libros que accidentalmente necesite.

La opinion es tan unánime sobre estos puntos que no hay en Europa un alto cuerpo jurídico, político, ó administrativo, que no dé á la discusion toda la importancia y latitud que por sí misma requiere para el mayor acierto en las resoluciones, si bien se esta-

blezcan en todos los reglamentos disposiciones precautorias para evitar abusos.

La corte de casacion consigna en Francia en sus sentencias mismas el número de audiencias ó sesiones que ha invertido en la vista y deliberacion de cada asunto, porque la deliberacion es allí una parte esencial de la integridad legal de todos los procesos, y no se concibe, como no puede concebir el buen sentido, que la deliberacion sea una cosa insignificante en la buena redaccion de las sentencias.

Los reglamentos de nuestro Consejo Real, hoy Consejo de Estado, establecen y regularizan asimismo la discusion con una amplitud provechosa.

Solo en nuestros Tribunales de justicia es donde, siguiéndose por desgracia antiguos hábitos, incompatibles con la moderna legislacion, se reputa la deliberacion como cosa de menos valer y hay á veces que iniciarla y concluirla como á hurtadillas de la ley.

En efecto, por mas anticuadas que sean, rigen todavía las tradicionales prohibiciones, y han recibido un vigor lamentable (vigor que de seguro no quisieron darle sus ilustrados redactores) en virtud de las disposiciones del art. 52 de la promulgada para el Enjuiciamiento.

No puede haber votacion, acto que de suyo supone la deliberacion misma, dentro de las horas señaladas para las sesiones (Artículo 52 citado). Estas son indefectiblemente diarias, así en el Tribunal Supremo como en las Audiencias; su duracion es de cuatro horas, segun reglamento, y estas han de dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios (Art. ídem).

¿Cuándo, pues, han de deliberar nuestros Tribunales?

¿Lo harán, especialmente el Supremo, antes de las horas de asistencia á las vistas y al despacho, horas dedicadas casi diariamente á los gravísimos asuntos del tribunal pleno, en que se deciden por punto general los mas árduos y vitales intereses del Estado?

¿Se presentarán los magistrados á oír nuevas cuestiones por es-

pacio de cuatro horas, con la atencion cansada, con la inteligencia ofuscada tal vez, despues de largos y enojosos debates, que hayan ocupado acaso otro tanto tiempo?

¿Lo harán despues de las cuatro horas de audiencia, cuando por orden inverso les tenga que suceder lo mismo?

¿Lo harán teniendo dos audiencias al dia, como pasaba antiguamente en Francia, y quedó abolido por la práctica, en vista de sus inconvenientes?

¿Lo harán en horas estraordinarias y privadamente, como hay que hacerlo hoy en muchas ocasiones, y lo ha hecho ya en varias la Sala primera del Tribunal Supremo, retirándose sus ministros á sus casas en altas horas de la noche?

Y si esto último se hace viendo nuevos pleitos un dia y otro dia, y sin que descansa un solo punto la imaginacion, ¿qué tiempo les queda á ponentes y magistrados para reconocer autos voluminosos, para estudiar y meditar sobre el derecho?

Todo esto es violento, y como violento, infecundo.

Los que confundan, ó equiparen el trabajo siempre concienzudo de un Tribunal con el mecánico ó casi mecánico de otras dependencias del Estado, y en su consecuencia crean que pueden precipitarse, diversificarse y multiplicarse sin menoscabo alguno para la justicia, incurren en el mas craso de los errores. ¡Librelos Dios de la aplicacion de tan funesto sistema si llegasen á ser alguna vez reos ó litigantes!

Los que exigiesen esa celeridad imprudente en los trabajos del Tribunal de casacion, no conocerian de seguro la índole de estos cuerpos en el terreno de la ciencia; ni sabrian acaso diferenciarlos, al compararlos con una oficina de pasaportes.

La magistratura española es hoy una de las clases mas laboriosas del Estado.

Las ponencias y la redaccion motivada, han centuplicado, así como suena, el trabajo en los juzgados y tribunales.

Las votaciones, pues, que son la deliberacion misma, tienen que verificarse dentro de las horas de audiencia, á cuyo fin podrán señalarse dias especiales; porque esas votaciones son, hoy que se fundamentan las sentencias, la parte mas importante y prolija de las tareas jurídicas.

DISCORDIAS.

Dirimirán la discordia dos ministros si hubiere sido impar el número de los discordantes; y tres en el caso de haber sido par. (Artículo 53.)

Uno de los dirimientes será siempre el Presidente en el Tribunal Supremo. (Art. 56.)

La autoridad moral del Presidente de la Justicia española rara vez se empleará mas dignamente que cuando contribuya á establecer jurisprudencia con su voto respetabilísimo, en aquellos casos de suprema arduidad en que los altos ministros, sus colegas, vacilen y se partan en encontradas opiniones.

Nuestras antiguas leyes reputaban una discordia como cosa de menos valer, como un aumento importuno del trabajo ordinario de las Salas, y llamaban á su decision á los magistrados mas modernos.

La Ley de Enjuiciamiento restablece en su verdadero lugar el valor de una discordia, y llama en su consecuencia para decidirla á los mas graves, á los mas experimentados entre todos los ministros de la Justicia.

Una discordia es en efecto un accidente jurídico que bien merecia la privilegiada atencion de los jurisconsultos, encargados de dotar á su pais con una ley reguladora del procedimiento. Una discordia es la duda en el juicio, es la nube que ofusca fatalmente los esplendores de la ley.

Muchas garantías de acierto ofrece ya tan prudente disposicion;

pero es suficiente en tésis absoluta cuando se trata del último fallo de la justicia, de la suprema manifestacion de la jurisprudencia, cuyos errores solo puede enmendar la ley?

La razon y la esperiencia contestan que no.

El temor de una discordia ha sido muchas veces la pesadilla de los magistrados de la Sala primera del Tribunal Supremo, porque estos magistrados han creído desautorizar indefectiblemente nuestra naciente jurisprudencia, desde el punto y hora en que apareciese en la *Gaceta* que una minoría de cuatro magistrados habia tenido que ceder ante un solo voto mas, que podia muy bien no ser el del alto magistrado, siempre dignísimo y hoy especialmente respetable, que ocupa el primer puesto en la magistratura española.

En otros paises se dá tal importancia á estos conflictos, que todo el Tribunal se reúne para la decision. Los inconvenientes materiales de este método han obligado en Francia á fijar siempre el número de cinco dirimientes.

Entre nosotros es urgente adoptar al menos este último sistema, porque siendo impar el número de ministros en la Sala de casacion, solo á dos mas, incluso el Presidente del Tribunal, confia la ley la decision de la discordia.

PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA.

No es ámplio el de 20 dias concedido para dictarla á los magistrados de la Sala de casacion. (Art. 1057.)

Lo voluminoso de nuestros procesos dilata notablemente á veces su reconocimiento, y cuando ocurre (lo que sucede con harta frecuencia) que todos los magistrados quieran ver los autos por sí mismos, suele venir estrecho el tiempo.

El número de siete magistrados de que constan las Salas del Tribunal Supremo, requiere por sí solo mayor holgura que el de tres ó cuatro de que constan las de las Audiencias.

La asistencia diaria á nuevas vistas corta por otra parte el tiempo de todos los tribunales y ofusca la imaginacion con nuevas especies, sobre las dilaciones forzosas de redaccion y de conferencia.

El profesor encargado de la defensa de cualquier litigante tiene 30 dias de plazo para ordenarla. No decimos que sea excesivo; pero tampoco puede calificarse de corto en comparacion del que la ley otorga á otros siete profesores encargados del mas árduo de los trabajos, que es hacer la síntesis de un negocio.

Supónganse cuantas ventajas se quieran de parte de los magistrados. Las tienen en efecto cuando los hechos resultan claros, cuando el derecho les ha sido recordado con exactitud y perspicuidad: mas hay casos en que el espacio de dos dias que es el máximun de que, con traídas y llevadas de autos, pueda cada uno de ellos disponer, y siempre en horas extraordinarias é interrumpidas, porque tienen que ser fuera de las del Tribunal; no es ni puede ser bastante para dictar un fallo con el aplomo, con la seguridad que deben presidir en los del Tribunal Supremo.

¿Qué diferencia entre estos términos angustiosos y el amplísimo de cinco á catorce dias que el ponente tiene á su disposicion en Francia para redactar una sentencia despues de discutida, acordada y publicada !

En las Audiencias, donde es mayor el número de negocios, si bien no todos de igual gravedad, se deja ya sentir este inconveniente, á pesar del menor número de ministros de sus Salas; porque en cambio es para ellas mucho mas corto el plazo de las sentencias.

No ha llegado el caso de que la Sala de casacion haya tenido que faltar á la ley dictando aquellas fuera del legal, como han tenido que hacer ya varias Audiencias del reino; pero, sí, se han tocado los tristes efectos de otro artículo que circunscribe el término á solos tres dias en las apelaciones sobre casacion. (Art. 1083.)

Una apelacion suele traer al Tribunal Supremo bajo esta forma

modestísima toda una cuestion de principios sobre potestad para casar, y el deslinde de hechos enormemente desordenados.

Para suplir en estos casos la ley sin llegar á infringirla, ha sido necesario suspender vistas y toda clase de trabajos, dedicándose esclusivamente al despacho del asunto que aquella calificaba de sencillo y espedito.

Lo que es sencillo en un tribunal de provincia, no lo es, no lo puede ser en el Supremo de la monarquía. Allí la doctrina no perjudica mas que á un litigante; y aun hay otra revision que puede enmendar sus errores: aquí la doctrina errónea es una calamidad que se derrama sobre todos los litigantes, perturba sus derechos, pervierte el criterio moral de los tribunales y no deja remedio alguno contra su siniestro influjo.

En un tribunal de provincia la redaccion de una sentencia es un trabajo siempre difícil, pero al que pueden perdonársele el esmero y la prolijidad. La sentencia queda entre los fóllos de un proceso, donde duerme pacíficamente sino se la ataca por la vía de casacion; y si se la ataca, seguros están los magistrados, de que, no conteniendo infraccion de ley y guardando la forma conveniente, el tribunal revisor, único que puede juzgarla, les hará gracia de todo defecto de perspicuidad y de atildamiento, porque sabe que no es posible demandar mas, despues que la redaccion de las sentencias los ha sobrecargado enormemente de trabajo.

Las sentencias del Tribunal Supremo, ora decidan una simple apelacion, ora casando ó no casando, adjudiquen un pegujar de tierra en una aldea ó una grandeza de España, ora decidan sobre unos pocos miles de reales ó sobre millones, son siempre sentencias leídas, estudiadas, consultadas, y desmenuzadas en todos sus pormenores por la crítica profesional, en el foro y en la academia.

La supresion ó adicion en un considerando de una sola palabra técnica ó profana, es y debe ser á veces, objeto de detenidas discusiones, porque esa palabra, un mero adjetivo, una sinonimia imper-

ceptible, entraña acaso toda una cuestion de principios; y de un tribunal de casacion las cuestiones y las palabras salen convertidas en decisiones generales de jurisprudencia.

¡Cuánta responsabilidad para sus ministros; cuánto esmero tambien; cuán profunda reflexion; cuán saludable detenimiento no son necesarios para no incurrir en ella á sabiendas!

La ley que forzase imprudentemente trabajos de esta clase, seria una ley funesta.

El interés de la justicia no está solo en que se dicten pronto los fallos: está principalmente en que sean acertados.

No se citen sobre este punto ejemplos extranjeros. Ni nuestros procesos, ni nuestra legislacion, ni la organizacion de nuestros tribunales, admiten comparacion para el caso con las de otros paises.

LIBRO DE SENTENCIAS.

Era costumbre antigua de nuestros tribunales ordenar y conservar sus sentencias en un registro que con mayores ó menores solemnidades se llevaba en todos ellos.

El archivo de los cancilleres era otra especie de seguridad, pues en él se registraban todas las sentencias al insertarlas en las Reales provisiones, las cuales se libraban generalmente en la gran mayoría de los litigios.

La Ley de Enjuiciamiento ha restringido el libramiento de reales despachos á los recursos de fuerza y á algun otro caso poco comun, lastimando por cierto la propiedad de muchos funcionarios que poseen aquellos oficios por juro de heredad, sin ofrecerles compensacion alguna, así como los derechos de algunos tasadores de costas que se hallaban en igual caso.

Estas novedades, (de que la historia contemporánea presenta otro triste ejemplo en el reglamento provisional de 1835, que borró de una sola plumada la propiedad de todos los oficios enajenados

respectivos á la curia), exigieron la adopcion de ciertas precauciones para ordenar y asegurar la conservacion de las sentencias; y de aquí la institucion de un registro de las mismas en cada Sala, bajo la custodia de su presidente.

El registro es mas que útil, porque es necesario para evitar falsificaciones.

La ley ha mandado lo que debia sin descender á pormenores; pero al designarse cuáles hayan de ser estos, en el Real decreto de 6 de marzo de 1857, se han creado, con el mas laudable deseo, obstáculos insuperables al espedito despacho de los negocios; y lo que es mas, al objeto final del registro mismo, que es la conservacion y perpetuidad de las sentencias.

El registro se ha convertido en un libro anual, de antemano foliado y encuadernado.

Este libro tiene que servir diariamente á relatores y escribanos de cámara para estender, publicar y sacar copias de las sentencias. Nunca, pues, está, ni puede estar habitualmente en poder de los presidentes responsables de su integridad.

Un escribiente le maneja, le mancha ó le maltrata, porque no es posible que los magistrados y relatores llenen aquel oficio mecánico; y si el libro se pierde entre tantas manos y en medio de tantos accidentes, no se pierde una sentencia sola, sino que desaparecen todas las dictadas por un tribunal en el espacio de un año.

Hay sentencias de veinte y mas pliegos por la estension de sus resultandos y considerandos; sentencias cuya escritura tiene forzosamente que suspenderse, recogiendo el libro de un funcionario para pasarlo á otro, é intercalar sin orden de fechas y con notas precautorias que revelan todo lo embarazoso del sistema, otra sentencia en asunto de término fatal, visto por las Salas con posterioridad, ó que se presentó inopinadamente durante el plazo ordinario de la primera sentencia.

La simple materialidad de escribir en un libro encuadernado es-

cluye la celeridad y belleza en la forma de la letra, y es por sí sola un estorbo que demanda el gasto de doble espacio de tiempo, elemento el mas precioso hoy para los funcionarios de nuestros tribunales.

Muy señalado servicio hará á todos ellos y á la justicia, el que derogando disposiciones reglamentarias que tan mal se avienen con sus verdaderas necesidades, por mas que parezcan una perfeccion burocrática que no es adaptable á las conveniencias del foro, allane todos estos obstáculos, que tocan ya en lo insuperable en los tribunales muy cargados de trabajo, como son hoy casi todos los de España.

Un registro de sentencias suelto, pero numerado, como el que existía antiguamente, y quiso, al parecer, generalizar y hacer obligatorio la nueva ley, basta sin duda para todos los fines que esta se propuso.

Tal registro podrá estar siempre bajo la custodia de los presidentes: no se embarazarán en él las sentencias unas á otras: no se perderán todas, si inevitablemente se extravía alguna; y cerrado y encuadrado á fin de año con las solemnidades oportunas, podrá pasar al archivo del tribunal, reuniendo así todas las ventajas del actual libro, y careciendo al propio tiempo de sus gravísimos inconvenientes.

REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS.

Los tribunales, además del libro matriz de sentencias, tienen obligacion de llevar otro, referente á los votos reservados, en relacion y armonía constante y diaria con el propio libro de sentencias.

Los artículos de la Ley de Enjuiciamiento dieron lugar á fundadísimas consultas de varias Audiencias, y á tal aclaracion ó interpretacion de su contesto en el terreno reglamentario.

«Los votos reservados se deben escribir á continuacion de la sentencia.» (Artículo 60.) «Los votos reservados perderán el carácter de secretos, y correrán con el pleito al remitirse este al Tribunal Supremo.» (Art. 1037.)

Dudóse en vista de estos dos mandatos que el secreto estuviese suficientemente garantido constando el voto individual á continuacion de la sentencia misma, aun suponiendo que esta sentencia debiese ser la originaria del registro y no la copia de ella que pasase á los autos.

En efecto: un registro de sentencias, sea libro ó legajo, es y tiene que ser consultado en muchas ocasiones para librar nuevas copias, ó para fijar testimonios solicitados por las partes despues de la devolucion de los autos.

En todos estos casos, el secreto espresamente establecido por el artículo 1036, desaparecia sin duda alguna, en el mero hecho de ser necesario entregar el registro ó la sentencia á los funcionarios encargados de autorizar su libramiento.

Podia desaparecer tambien la reserva aun para los mismos litigantes, pues es sabido que á todos ellos les asiste derecho para presenciar la estension de un testimonio, para fijar particulares de una sentencia, para pedir su cotejo con el registro, para otros recursos, en fin, de que ya se proponian hacer uso, y que hubieron de alarmar á alguno de nuestros tribunales de provincia.

¿Cuál era el medio de conciliar extremos tan opuestos?

En la ley no se encontraba seguramente; y el gobierno se vió en la necesidad de prescindir absolutamente de las literales disposiciones del art. 60.

Pero al hacerlo, por respeto al parecer, á una disposicion legal, que, aun cuando poco armónica con otra, era al cabo parte de una ley del reino, mandó que en todas y en cada una de las sentencias contenidas en el libro, se pusiese una nota referente al de votos reservados que siempre llevaron nuestros tribunales, y otra nota

tambien en este último, comprensiva del mismo voto reservado, ó negativo si no existiese.

Hé aquí una remision enojosa y perpétua de libro á libro, de fóllo á fóllo y de negocio á negocio, que roba grandemente el tiempo á los presidentes de Sala, y que carece de todo objeto útil en la práctica.

Los votos reservados son rarísimos en nuestros tribunales, como que apenas llegarán al uno por ciento de los negocios que despachan. El libro en que constan, por su escasísima foliacion útil, es, ha sido, y será fácilmente manejable en todos tiempos y ocasiones, sin necesidad de notas y remisiones, que jamás han hecho falta para buscar y hallar al momento la opinion del magistrado disidente.

Si la nota remisiva del registro de sentencias se estampase solamente cuando existiesen votos particulares, se comprendería alguna conveniencia de orden en su fijacion; pero estenderla en todas y en cada una de las varias sentencias y definitivos que puede publicar diariamente un tribunal, para llevar despues al lector á otro libro de carácter misterioso, donde se duplica la propia nota, para consignar, noventa y nueve veces entre ciento, que nada hay que notar en el caso, es centuplicar el trabajo y proceder en un orden alta é infecundamente embarazoso.

No se puede decir que así se aleja el riesgo de falsedades, porque en tal materia y en tal libro, no sabemos que las haya habido jamás en nuestros tribunales; ni es fácil que se cometan, pues aparte del carácter respetable de su custodio, que es el presidente de la sala, todo magistrado disidente tiene que comunicar espresamente su intencion de reservarse á sus compañeros y estender precisamente su voto dentro de las 24 horas de haberse dictado la sentencia. En todo caso, con numerar correlativamente las reservas y cerrarlas periódicamente con nota espresiva de las que hubiese; debería quedar satisfecho el mas descontentadizo.

Se temió tal vez, y con sobrada razon por cierto, que si la nota

remisiva aparecía solo en la sentencia en que hubiese habido minoría, y no en todas las del registro, vendría á revelarse así la mitad del secreto; es decir, que en aquel fallo existía minoría, por mas que quedase sigilado el nombre de sus miembros. Esta y no otra parece haber sido la causa de la universalidad del mandato: así lo reconocemos y lo consignamos lealmente, pues somos los primeros en atestiguar el ilustrado celo, el inmejorable buen deseo con que fué dictado.

Hay no obstante un medio muy sencillo de evitar todos los inconvenientes. Este medio es restablecer pura y simplemente nuestro antiguo libro votero, á cuyo secreto absoluto no atendió el artículo 60 de la nueva ley, á pesar de reconocer esplicitamente su utilidad, muy acertadamente á nuestro juicio, atendidas la índole de nuestra legislacion, nuestros usos y nuestras costumbres.

Este libro se deberá cerrar con nota espresiva de su contenido, estendida por el presidente de Sala á fin de cada año, ó á fin de cada mes, si así pareciese mas seguro. El libro ó minutas de sentencias (*Plumitif*) se cierra y visa en Francia cada diez dias. En España ni aun esto lo creemos necesario.

BOLETIN DE CASACION.

Cuando á fines del siglo último y principios del presente, empezó en Europa el movimiento codificador, tan duramente anatematizado por la escuela histórica, sus ardientes admiradores creían y propalaban que la ciencia habia resuelto ya el problema: que la claridad, la facilidad, la concision y todo género de ventajas de orden, iban á amenizar de allí en adelante el estudio de la ciencia del derecho.

Habia sonado, segun ellos, la hora de la desaparicion para las compilaciones y los infólios. La ley, perfecta, lacónica, espresiva y vivificadora, libre de antinomias, de glosas y de fárrago, iba á ser

entendida por todos, por todos juzgada, experimentada y acatada, sin vacilacion ni tropiezo alguno.

¡Cuánto han distado de la realidad estas esperanzas!

La ley es en verdad mucho mas metódica, mucho mas completa que antes; pero la jurisprudencia que la desenvuelve y aplica, ha continuado y continuará siendo, por desgracia, vaga, dudosa y difusa.

Francia puede encerrar en un volúmen de pequeñas dimensiones toda su legislacion civil y administrativa; pero en Francia existen ya, en el solo trascurso de medio siglo, centenares de volúmenes sobre jurisprudencia, emanada toda de las sentencias de su tribunal de casacion.

Estos volúmenes oficiales son y tienen que ser consultados diariamente por sus letrados y por sus jueces, al par que las leyes de sus códigos; y han dado naturalmente origen á algunos otros cientos mas de libros sobre doctrina y comentarios.

Si esta progresion sigue indefinidamente, carga de camellos llegará á ser tambien dentro de poco la jurisprudencia francesa; como lo era en el bajo imperio la romana.

¿Sería mejor un sistema de interpretacion auténtica, bien concebido y desenvuelto, que el sistema de casacion tan ensalzado por las escuelas modernas?

Pregunta es esta que mas de una vez nos hemos hecho á nosotros mismos al ver resucitado en nuestros dias todo el fárrago antiguo, y que la casacion no siempre puede preservarse de indecision y de contradicciones.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia empiezan tambien á ser ya numerosas en España; y acaso no sería por ello fuera de propósito adoptar desde hoy algunas medidas que circunscribiesen su publicacion, ó su insercion al menos en la *Coleccion legislativa*, á aquella parte que parezca la única conveniente para el interés bien entendido de la jurisprudencia.

Los jurisconsultos franceses conceden mucha menos fuerza á las sentencias que desechan los recursos, que á las que declaran la casacion. Esta diferencia, segun ellos, resulta necesariamente de la distinta naturaleza de aquellos dos géneros de decisiones.

Cuando la casacion se pronuncia, hay casi siempre en la sentencia la solucion de una cuestion de derecho. La casacion se verifica ó tiene lugar, porque un tribunal ha permitido lo que la ley prohibia, ó porque ha prohibido lo que permitia, ó porque, entendiendo mal la ley, la ha aplicado en sentido erróneo á tal hecho determinado.

Las sentencias que declaran no haber lugar á la casacion, no presentan un carácter tan decisivo; las unas, porque se fundan en que, lejos de estar violada la ley, se ha hecho de ella una sana aplicacion; las otras, porque tratándose de apreciación de hechos ó de circunstancias, los jueces del fondo han ejercido legalmente sus atribuciones. Es, pues, difícil en muchos de estos últimos casos averiguar si el Tribunal de casacion se ha decidido por una razon de derecho, ó por la simple naturaleza de la apreciacion hecha por la justicia provincial.

Estas razones parecen de gran peso, y quizá no esté distante el tiempo en que el considerable número de sentencias que salgan anualmente de nuestro Tribunal Supremo, obligue al Gobierno á tomarlas en consideracion, so pena de que al lado de la coleccion legislativa del pais, se cree, por vía de apéndice, otra coleccion de sentencias con fuerza legal, que iguale en volúmen al de los decretos y Reales órdenes espeditos anualmente por todas las secretarías del despacho.

Por de pronto, y puesto que nuestra jurisprudencia está todavía naciente, no parece oportuno hacer novedad alguna en nuestro método de universal publicacion de todas las sentencias.

Lo que sí convendrá hacer desde luego, como medida necesaria de orden, será publicar con separacion un Boletín de casacion, á la manera que se hace en Francia, firmado y autorizado por el Mi-

nistro jefe de la justicia, solemnidad que algunos proclaman como necesaria para la validez constitucional de todas y de cada una de sus decisiones.

La supresion de resultandos en las sentencias, su sustitucion (como se hace tambien en Francia) por una breve y metódica reseña de los hechos, sin las trabas que siempre impone el lenguaje oficial y las solemnidades de forma, que segun derecho, hay que guardar en todas y en cada una de aquellas mismas sentencias, serán ventajas que harán soportable su lectura; que pondrán de relieve la doctrina y que popularizarán su conocimiento, así entre los profesores como entre las restantes clases del Estado.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Hay un reglamento del Tribunal Supremo, que calcado sobre la práctica del antiguo Consejo de Castilla y ligeramente acomodado en 1833 á las necesidades de un tribunal que no era entonces de casacion, y á las de una legislacion que fué el primer albor de nuestras reformas judiciales, no puede subsistir hoy sin recibir esenciales modificaciones.

Ya ha sido preciso variarle algun tanto por Reales órdenes especiales; y su reforma completa es una de las medidas mas urgentes, si ha de ser espedito el despacho de los negocios.

Un Tribunal de casacion no puede tener, como pasa hoy en España, una organizacion uniforme ó comun con la de todas las Audiencias de la Península.

Esta unidad, casi absoluta, existe, sin embargo, así en los pormenores de gobierno interior, como en el orden material de la sustanciacion y en otras muchas cosas, que no por parecer pequeñas, dejan de contribuir eficazmente, en buen ó mal sentido, al gran todo que se propone la justicia.

Son necesarias, ó serian sumamente útiles Salas menos solem-

nes, ó saletas, segun el lenguaje antiguo, que despachasen en ciertos y determinados dias todo lo referente á la sustanciacion, artículos y demás que no se rozase directa y necesariamente con la sentencia sobre casacion.

Tal vez convendria conferir alguna parte de esta potestad á los ponentes, segun se practica en algun alto Tribunal de la monarquía.

Es embarazoso por demás que una mera providencia de órden, un simple traslado, sea acordado en Sala plena.

Y no es solo embarazoso, es verdaderamente contradictorio; porque para decidir apelaciones bastan únicamente tres ministros. (Artículo 4083) (1).

La corte de casacion se abre en Francia tres dias por semana para las vistas públicas: nuestro Consejo de Estado uno solo, salvo casos extraordinarios.

No de otro modo pueden estos altos cuerpos, que son cuerpos de estudio, de meditacion y de consulta, corresponder dignamente á la confianza del país. Son de suyo inactivos: su trabajo debe ser metódico y reflexivo, porque es grave siempre, siempre árido y frecuentemente abrumador.

«No hay clase alguna de la magistratura (dice á este propósito un escritor de europea celebridad), que tenga una ocupacion mas penosa que los magistrados de la corte de casacion. El que entrase en este puesto con la esperanza de encontrar en él algun descanso, se engañaría miserablemente. Las ponencias que la ley exige en todos los asuntos, las deliberaciones que se abren en el seno de la corte, y que el ponente debe esclarecer con sus meditaciones y con sus trabajos, le harán bien presto conocer su ilusion, si no se halla

(1) En cuanto á las competencias, la Ley de Enjuiciamiento ha omitido la designacion especial del número de magistrados, así como el término de la citacion á las partes.

en estado de sostener el papel que imprudentemente hubiese aceptado.»

Al reglamento toca tomar en cuenta todas estas consideraciones y ordenar y facilitar el trabajo con preceptos atinados y previsores.

Al reglamento toca tambien poner en armonía todos los elementos heterogéneos que hoy pugnan entre sí: respetar todos los intereses legítimos; difundir, aplicar y generalizar los principios fecundos; y hacer que funcionando todas las partes normalmente, desaparezcan las colisiones, y resalte en todo y por todo un orden vivificador.

Para ello, preciso es que no se encomiende su redaccion á manos profanas. Preciso es tambien que se deje, como se deja en Francia, una prudente discrecion á la corte suprema para aplicarle convenientemente.

Un nuevo reglamento digno de un alto cuerpo de casacion, hecho con presencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento, pondrá en armonía algunas de sus partes que hoy parecen desacordes, y que realmente lo son en su letra, porque han descendido hasta el terreno reglamentario.

CONCLUSION.

He llegado al término que me propuse. En mis datos y en mis apreciaciones aparece que la amplitud otorgada por la ley á la casacion ha producido, en tésis general, escelentes resultados.

La casacion se aclimatará entre nosotros como se ha aclimatado en Francia, á pesar de revueltas y cataclismos; á pesar aun de haber aparecido la institucion con un carácter esencialmente político, por haber sido en su origen un brazo de cuerpo legislativo, popular en su eleccion y democrático en todos sus pormenores.

La monarquía y el imperio la reformaron sin destruirla, y Bélgica y Sicilia la tomaron mas adelante por modelo.

Resalta asimismo que el sistema de desenvolvimiento del princi-

pio adoptado por nuestra Ley de Enjuiciamiento es generalmente bueno y aceptable; y que en su esencia solo ha ofrecido obstáculos que pueden ser allanados fácilmente por medio de códigos y de leyes orgánicas ofrecidas hace años al país, y por reglamentos armónicos con el espíritu de toda casacion.

No era de esperar otra cosa de la pericia de los distinguidos jurisconsultos que la redactaron. Todos ellos conocen á fondo la doctrina; casi todos la han practicado y sostenido con aplauso ante el Tribunal Supremo de Justicia; y esta parte de su trabajo, única de que he podido juzgar experimentalmente, honra sin duda su nombre.

Es para mí un motivo de especial complacencia el poderlo confesar así pública, solemne y lealmente.

Solo en algunos extremos del desenvolvimiento de ese propio sistema, en todo lo demás adecuado, á mi juicio, á nuestras condiciones sociales y jurídicas, es donde encuentro peligros de cierta magnitud; y donde la conviccion de mi conciencia me obliga á suscitar temores de que mas tarde ó mas temprano llegue á quedar lastimada la justicia.

Témolo, y no puedo menos de temerlo, muy particularmente en la falta de códigos por lo respectivo á la esencia de la casacion; y, por lo tocante á su forma material, en lo angustioso de algun plazo para dictar sentencia, en el escaso número de siete ministros para las vistas, y en el hacinamiento de negocios en una sola Sala del Tribunal, sin válvula alguna que pueda prestarle desahogo.

Habrá tal vez error en mis apreciaciones; mucho lo temo en verdad; pero aun con este recelo, obedezco todavia la voz de mi conciencia, esponiendo sencillamente y sin la menor pretension de acierto, mis dudas y mis convicciones.

Madrid 14 de Julio de 1838.

El Marqués de Gerona.

INDICE.

	<u>Páginas.</u>
MOTIVOS DE ESTA MEMORIA.	5
NOTICIAS ESTADÍSTICAS.	6
REFLEXIONES.	9
RAZON DEL MÉTODO.	12
FALLOS EN EL FONDO.	13
EL HECHO Y EL DERECHO.	19
FALTA DE CÓDIGOS.	24
AUDIENCIA FISCAL.	27
UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.	29
CENTRALIZACION DE RECURSOS EN UNA SALA.	32
ATRASOS: REMEDIOS.	35
NÚMERO DE MINISTROS.	39
VOTACIONES.	40
DISCORDIAS.	44
PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA.	45
LIBRO DE SENTENCIAS.	46
REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS.	50
BOLETIN DE CASACION.	53
REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO.	56
CONCLUSION.	58
